

Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 5 de noviembre de 2021 2:36 p. m.
Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00254 – 00 DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A - E.S.P - ETB DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA.pdf; PODER ETB.pdf; ANEXOS PODER.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: MADID SAMARA SANTANA RAMON <c.mssantana@sic.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de noviembre de 2021 8:03 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00254 – 00 DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A - E.S.P - ETB DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Remito para su conocimiento y fines pertinentes, la contestación a la demanda que se relaciona a continuación:

REFERENCIA: 110013334004202100254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Sin otro particular.

Madid Samara Santana Ramon
Abogada Grupo de Gestión Judicial SIC

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: “reservada”.

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales c.afcontreras@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.



Piense en el medio ambiente antes de imprimir este documento, nuestro aporte es fundamental al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente.

Bogotá D.C.

60

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 21-386332- -1-0	FECHA: 2021-11-04 17:24:19
DEPENDENCIA: 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL	EVENTO: 362 DEMANDA
TRAMITE: 182 PROCECONTEN	FOLIOS: 11
ACTUACION: 343 CONTESEMANDA	

Doctor

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCION PRIMERA

DR. LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.--COLOMBIA

Asunto:	Radicación:	21-386332- -1-0
	Trámite:	182
	Evento:	362
	Actuación:	343
	Folios:	11

Apreciado Doctor:

REFERENCIA:	110013334004202100254-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetuoso saludo Señor Juez

MADID SAMARA SANTANA RAMON, abogada en ejercicio de la profesión, identificada civil y profesionalmente como aparece consignado junto a mi firma, actuando en nombre y representación como apoderada especial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** tal como consta en el poder adjunto, en adelante SIC, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito **CONTESTAR DEMANDA** de la acción contenciosa de la referencia, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:



I. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA

Se trata de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creada mediante Decreto 623 de 1974 y reestructurada con los Decretos 2153 de 1992, 3523 de 2009, 1687 de 2010 y 4886 de 2011, entidad que goza de personería jurídica otorgada por el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007, actualmente representada legalmente por el Dr. **ANDRES BARRETO GONZALEZ**, y domiciliada en la Carrera 13 No. 27-00 de la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, es menester manifestar que para efectos judiciales la representación de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** le fue delegada a la Dra. **JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA**, mediante las Resoluciones No. 291 de 2020 y 11748 de 2020 quien se desempeña en la mencionada Entidad como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; y quien me ha conferido poder especial para actuar dentro del presente proceso.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En cuanto a la oportunidad en la presentación de la contestación de la demanda, la misma se ajusta al término legal dispuesto para tal efecto, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que estipula lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas y a particulares que ejerzan funciones públicas. Para el particular interés del presente escrito el artículo antes mencionado estipula que el término empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por su parte, el artículo 172 *ibídem* señala claramente que:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

De acuerdo con el término antes señalado, se debe tener en cuenta que aquel se entenderá por días hábiles y sin tener en consideración los días de vacancia judicial, ni aquellos por los que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho, esto



conforme a lo establecido en el artículo 118 del Código de General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 62² del Régimen Político y Municipal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda y el auto admisorio de la demanda notificada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante correo electrónico remitido y recibido, se torna oportuna la presente defensa para todos los efectos que en derecho corresponden, de acuerdo a la constancia secretarial del Despacho.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente me permito solicitarle al Honorable Juez se sirva negar todas las pretensiones de la demanda y condenas solicitadas por el demandante en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto carecen de asidero jurídico y sustento legal para que estén llamadas a prosperar, lo anterior, por los argumentos fácticos y jurídicos que más adelante se expondrán.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1. No me consta, dicha trazabilidad quedo registrada en llamada telefónica.

FRENTE AL HECHO 2. Es cierto, el 27 de septiembre de 2017, el señor David Eliecer Acero Pulido, presentó derecho de petición bajo CUN No. 4347-17-0003342509.

FRENTE AL HECHO 3. No me consta.

FRENTE AL HECHO 4. Es cierto.

¹ **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cumplimiento.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

² **ARTÍCULO 62.** *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*



FRENTE AL HECHO 5. Es cierto

FRENTE AL HECHO 6. Parcialmente cierto, no me consta la disposición y el seguimiento realizado por la empresa ETB, para garantizar el servicio de reinstalación.

FRENTE AL HECHO 7. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 8. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 9. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 10. Parcialmente cierto, que se realizara el retiro por falta de pago de la línea telefónica.

FRENTE AL HECHO 11. Es cierto, a través de la Resolución número 1394 del 25 de enero de 2019, inició investigación administrativa mediante formulación de cargos contra ETB S.A.

FRENTE AL HECHO 12. Es cierto, la empresa ETB presentó descargos.

FRENTE AL HECHO 13. Es cierto, se impuso sanción a la empresa ETB S.A. ESP, mediante acto administrativo debidamente motivado y notificado.

FRENTE AL HECHO 14. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 15. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 16. Es cierto, mediante resolución 11814 de 2021 se resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución sancionatoria conforme fue modificada por la resolución que resolvió el recurso de reposición 74218 de 2020.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

La parte demandante manifiesta que los actos administrativos impugnados vulneran el artículo 29 de la Constitución Política debido a que no se asegura a los administrados el debido proceso con ocasión de las actuaciones administrativas surtidas, en cada una de sus etapas procesales, de modo que el particular pueda ejercer plenamente su defensa, así como el respeto a la garantía de presunción de inocencia en cuanto a:

“Imputación fáctica: *“Presunta no atención efectiva, integral y definitiva a la queja del usuario conforme a lo anunciado a su favor mediante la decisión empresarial adoptada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con CUN: 4347-17-0003342509 del 06 de octubre de 2017, lo que conlleva al incumplimiento de la favorabilidad otorgada.”.*

“Imputación jurídica: *Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho evidencia que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. con la conducta antes descrita, presuntamente habría transgredido lo establecido en los numerales 6 y 12 de los artículos 53 y 64 de la Ley 1341 de 2019, respectivamente, así como los literales g) y h) del numeral 2.1.2.1.1. del artículo 2.1.2.1 y el artículo 2.1.5.1 de la Resolución 5050 de 2016. (...).”.*

Con relación a la imputación fáctica y jurídica, concluye que existe una flagrante violación al debido proceso en razón a que, la imputación fáctica no se encuentra tipificada en ninguna de las normas presuntamente infringidas por ETB.

De esta forma, esta defensa se encuentra en el deber de exponer ante este Despacho los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de la actuación administrativa y la improcedencia de los cargos de violación acusados por el actor, acorde con los siguientes argumentos de defensa que a su vez se revisten del carácter de excepciones, en los siguientes términos:

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INTEGRACIÓN DE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

Las autoridades administrativas deben mostrarse como verdaderos poseedores de un comportamiento regido por valores que busquen un fin. En este caso, siguiendo lo previsto por el artículo 83 de la Constitución Política, deberán presumir integridad en su obrar, respecto de las actuaciones que adelantan de forma recíproca.

De la misma manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo propuso como principio ineludible la buena fe, actuar con rectitud en las gestiones que adelanten las autoridades administrativas en aras de regular los actos que de ellas emanan, exigiéndoles obrar conforme el ordenamiento superior, con el propósito de evitar la violación de derechos.

Ahora bien, en concordancia a la norma superior, el debido proceso, con todos sus componentes, debe ser aplicado a todo tipo de actuaciones, tanto de carácter judicial como de tipo eminentemente administrativo. A este respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La Constitución Política de 1991, a además de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de derecho fundamental un derecho de los asociados que tradicionalmente tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso³

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 552 de 7 de octubre de 1992. M. P.: Fabio Morón Díaz.

escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.⁴

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29⁵ de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

El Consejo de Estado ha señalado al respecto:

“Se recuerda que el derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, impera tanto para las actuaciones judiciales como para las administrativas; y que su cabal aplicación, implica el respeto de los derechos de contradicción y defensa de los administrados, frente a las actuaciones de las autoridades que puedan afectar sus derechos e intereses jurídicamente protegidos. No obstante, para que se pueda considerar que efectivamente tales derechos fueron garantizados y respetados en los distintos procedimientos administrativos y procesos judiciales, no basta con afirmar que contra las decisiones de las [autoridades procedían recursos y que a través de éstos podía el administrado impugnar las decisiones que lo afectaban, puesto que la verdadera garantía de defensa y contradicción, consiste en la

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-034 de 2014

⁵ Constitución Nacional. “ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”



posibilidad que se le brinda al interesado de participar en la etapa previa a la toma de la respectiva decisión -administrativa o judicial-, y que ésta no sea tomada sin antes haberlo oído y vencido, habiéndole dado la oportunidad de pedir y presentar pruebas, y de contradecir las obrantes el respectivo proceso.... Es claro entonces, que el derecho de defensa se ejerce antes de que se tome la decisión, mediante la posibilidad de participar en el procedimiento de formación de la voluntad de la Administración; y no está constituido tal derecho, por la sola posibilidad de interponer recursos contra la decisión.⁶ (Negrita y cursiva fuera del texto original)

Como bien se entiende, para la construcción de los actos administrativos, la legalidad de los mismos depende de que en el procedimiento que antecede a su expedición se haya respetado en todo momento el debido proceso y que de manera efectiva se configuren cada uno de sus elementos. Por ende, para desvirtuar la legalidad de los actos demandados se requiere tal como lo exige la Ley que se demuestre la configuración de algunas de las causales consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para este caso en concreto no se enmarca ni se logran acreditar de manera clara.

Es importante señalar que la sanción impartida por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** mediante resolución No. 11884 de 16 de marzo de 2020, se originó por la omisión al deber de atender de manera integral, oportuna y efectiva la favorabilidad otorgada mediante decisión empresarial CUN: 4247-17-000334209 de 6 de octubre de 2017, puesto que a pesar de haberle anunciado que realizaría la reinstalación de la línea telefónica No. 3422739 no allegó las pruebas que confirmaran dicha situación.

Por lo tanto es una obligación del operador que los usuarios sean atendidos de manera ágil y con calidad, también recibir de manera oportuna y adecuada las respuestas favorables a las pretensiones del usuario, el proveedor debe asegurarse que esa favorabilidad efectivamente se materialice en los precisos términos en que fue concedida.

En este orden de ideas, es claro que surgió un derecho a favor del usuario y por ende una obligación a cargo del proveedor de servicio, la cual no fue cumplida por parte de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, en los términos señalados, lo que llevó a determinar la omisión y transgresión de las normas imputadas al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 12 de los artículos 53 y 64 de la Ley 1341 de 2009, así como de los literales g) y h) del numeral 2.1.2.1.1 del artículo 2.1.2.1. y el artículo 2.1.5.1. de la resolución CRC 5050 de 2016.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de Julio de 2008. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente 15161.



Con base a lo expuesto, es claro ver que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como oficina nacional competente, es la encargada de velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor respecto de los usuarios de servicios de comunicaciones y régimen de protección a usuario de los servicios de comunicaciones, por lo tanto se ajustó plenamente al trámite administrativo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa al actor, fundamentando legalmente los actos administrativos expedidos, ajustándose así plenamente a derecho y a lo establecido en las normas legales vigentes.

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LOS CRITERIOS LEGALES PARA LA DEFINICIÓN DE LA SANCIÓN VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Las Resoluciones números 11884 del 16 de marzo de 2020, por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, impuso sanción pecuniaria a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB. S.A. ESP., la Resolución 74218 del 20 de noviembre de 2020 resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución 11884 del 16 de marzo de 2020 y la Resolución 11814 del 09 de marzo de 2021, que resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución sancionatoria, son actos administrativos que están revestidos de la legalidad que le imprime el haber sido expedidos por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley tanto procesal como sustancial.

En este sentido, el principio de legalidad, es el fundamento de todas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la autoridad administrativa actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

La Corte Constitucional ha manifestado que este *“Principio de legalidad debe acompañarse, a su vez, con la generalidad como atributo del derecho legislado y con las limitaciones que impone el uso del lenguaje natural en los órdenes normativos. Por ende, lo que se exige a partir de este principio es que las actuaciones con relevancia jurídica estén suficientemente reguladas, con un nivel de precisión que resultará más exigente de forma directamente proporcional al grado de afectación que la norma imponga a los derechos constitucionales.”*⁷

En el marco del desarrollo paulatino y de avanzada que ha tenido este principio en la Corte Constitucional⁸, adujo lo siguiente frente todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

⁷ Sentencia C-538/16

⁸ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590 [MP José Fernando Reyes Cuartas]



“Se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Con esta disposición y atendiendo a lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia de 13 de noviembre de 2008, exp. (17009) vemos como de esta norma se desprenden una serie de ideas las cuales explican el contenido de este principio así⁹:

*“El principio de legalidad se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, un verdadero límite a los poderes del Estado, y más aún frente al ejercicio del poder punitivo. Es la propia Constitución Política -artículo 29- quien impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar las actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, incluida la legalidad y tipicidad de las conductas. **Este precepto contiene un mandato claro: las autoridades -administrativas o judiciales- tienen la obligación de adelantar sus actuaciones conforme al principio de legalidad.**”* (Negritas, cursiva y subrayados fuera de texto original).

En este orden de ideas, puede concluirse, que de los elementos fácticos esbozados en la demanda no se logra desvirtuar en la más mínima forma la ilegalidad de los actos acusados, no se establece por el demandante de manera clara y concisa los cargos mediante los cuales manifiesta existió quebrantamiento al ordenamiento jurídico del artículo, pues de la sola mención de la norma jurídica presuntamente vulnerada, no se puede colegir mucho menos demostrar su quebrantamiento.

Por lo tanto, las atribuciones legales otorgadas a la oficina competente, es decir a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en lo concerniente a los actos administrativos gozan de legalidad atendiendo a que estos tienen como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, lo cual en virtud de ello las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D. C., noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009).



PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL IMPONER LA SANCIÓN

El principio de proporcionalidad, como principio general del derecho, ha sido catalogado jurisprudencialmente:

“Como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extrasistemático que el juez deberá materializar al momento del fallo y, así mismo, por encontrarse positivizado en el ordenamiento jurídico colombiano -artículo 36 Código Contencioso Administrativo-. La doctrina ha resaltado la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, al establecerlo como principio de acción y, la segunda, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. En este horizonte, se itera, el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa. (...) Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos. Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general. Pero tratándose del derecho administrativo es conocido que el ámbito del principio de la proporcionalidad tiene especiales matices, pues si bien rige en todo el ordenamiento jurídico, sobre todo en el derecho penal y constitucional, donde ha tenido especial desarrollo, en el derecho administrativo ha tenido su propia dinámica o evolución, sobre todo con ocasión del ejercicio de la potestad discrecional. En efecto, el artículo 36 CCA. Invoca expresamente este principio, con un doble propósito: i) el principal y expreso, como regla de acción que la administración debe tomar en cuenta al momento de dictar un acto discrecional, y ii) el secundario o tácito, como herramienta de control a la administración, por parte del juez. Sin embargo, una lectura -pero sobre todo una interpretación- apegada al texto legal indicaría que este principio rige exclusivamente para las decisiones discrecionales, no así para las regladas o para cualquier otra de naturaleza administrativa. Una lectura con este alcance es equivocada, porque este principio, si bien está contenido expresamente en esa norma, no significa que sólo rija para ese tipo de actos, pues no debe perderse de vista que se trata de un principio, no de una norma positiva, de manera que cuando algunas de estas acuden a él, no lo hacen para positivizar su existencia, sino para recordarle al



operador jurídico que deben acudir a él. Desde este punto de vista, resulta claro que la proporcionalidad rige en muchos campos, incluso en el legislativo o en los órganos de control, sólo que su aplicación demanda esfuerzos de concreción en cada ámbito, y en cada supuesto concreto. En tal sentido, al interior de una potestad reglada este principio también puede aplicar, sólo que su espacio de concreción es más restringido que al interior de una potestad discrecional, por razones que resultan apenas obvias. Tratándose, precisamente, de las potestades regladas, la proporcionalidad ya viene calculada, solidamente -incluso muy fuertemente-, por el legislador, quien asume la tarea, en forma directa, de precisar el sentido de una decisión administrativa.”

Lo que es claro que la Resolución 11884 del 16 de marzo de 2020, no desconoció el principio de proporcionalidad al imponer la sanción, considerando no solo la naturaleza y magnitud de la infracción, sino principalmente la conducta de manera reiterada por ETB, en las actuaciones administrativas desplegadas, que trae consigo el desconocimiento de los derechos de los usuarios, especialmente al desconocer el deber de información que le compete cuando la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, efectúa requerimiento de información en aras de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones.

Es menester poner en conocimiento que la sanción pecuniaria impuesta a la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., fue el resultado de análisis de la conducta en que incurrió esta empresa sancionada, al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 12 de los artículos 53 y 64 de la Ley 1341 de 2009, así como de los literales g) y h) del numeral 2.1.2.1.1 del artículo 2.1.2.1. y el artículo 2.1.5.1. de la resolución CRC 5050 de 2016.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Los documentos obrantes en el expediente administrativo.
2. Las documentales que reposan en el expediente correspondiente al presente proceso.
3. Las que el Honorable Juez considere pertinente.

VII. ANEXOS

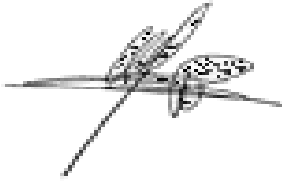
1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.



VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Correo electrónico de notificaciones Judiciales de la Superintendencia de Industria y Comercio: notificacionesjud@sic.gov.co

Sin otro particular, con el debido respeto señora Juez



MADID SAMARA SANTANA RAMÓN.

C.C. No. 37.900.170 de San Gil (S)

T.P. No. 205.337 del C.S. de la J.



JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00254 – 00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

JAZMIN ROCÍO SOACHA PEDRAZA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en virtud de la delegación realizada por el Superintendente de Industria y Comercio, en adelante SIC, mediante Resolución No. 11748 del 16 de marzo de 2020 y la Resolución 291 del 07 de enero de 2020, mediante las cuales se me faculta para representar a la Entidad en actuaciones judiciales y administrativas, las cuales se incorporan al presente memorial junto con mi Acta de Nombramiento y Posesión, respetuosamente manifiesto al señor Procurador que, confiero poder especial amplio y suficiente a **MADID SAMARA SANTANA RAMON**, abogado (a) en ejercicio con tarjeta profesional No. 205.337 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.900.170 de San Gil (Santander), para que en nombre y representación de la SIC, ejerza todas las actuaciones que sean necesarias para agotar el respectivo trámite.

En atención a los Decretos expedidos por la Presidencia de la República de Colombia, mediante los cuales se imparten instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio en el todo el territorio colombiano y se prorroga el estado de emergencia sanitaria, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, todos emitidos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la pandemia del Covid-19, respetuosamente solicito al Despacho reconocerle personería para actuar a **MADID SAMARA SANTANA RAMON**, dándole el valor procesal suficiente a este memorial en concordancia con el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), quien queda investido(a) de todas las facultades inherentes al presente poder y en especial las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y demás necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato en concordancia con el artículo 77 ibídem.

Igualmente, en atención a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el párrafo 4 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este poder no requerirá la formalidad de la presentación o autenticación personal de quien lo otorga.

El apoderado podrá ser notificado al correo electrónico c.mssantana@sic.gov.co dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo preceptuado en la norma citada. Sin perjuicio de la notificación igualmente deba surtirse al correo institucional notificacionesjud@sic.gov.co, en cumplimiento de lo estipulado en



el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Con consideración y respeto;

JAZMIN ROCIO Firmado digitalmente por JAZMIN
ROCIO SOACHA PEDRAZA
Fecha: 2021.10.07 12:02:23 -05'00'
SOACHA PEDRAZA
ROCÍO SOACHA PEDRAZA
C.C. No. 52.081.980 de Bogotá D.C.

Acepto el mandato,

MADID SAMARA SANTANA RAMON
C.C. No. 37.900.170 de San Gil (S)
T.P. No. 205.337 del C.S. de la J.



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN NÚMERO 291 - - - - - DE 2020

(07 ENE 2020)

"Por la cual se delegan unas funciones"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 159, 160 y 199, artículo 74 del Código General del proceso, y la Ley 489 de 1998.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar a la doctora JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980 de Bogotá y tarjeta profesional No. 104.843 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la Resolución 12165 del 16 de marzo de 2016 y acta de posesión 7042 del 16 de marzo de 2016, el ejercicio activo o pasivo de la representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en toda clase de procesos judiciales, administrativos o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida siempre la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación.

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá:

- Notificarse personalmente de las decisiones o actuaciones proferidas dentro de los procesos judiciales y acciones constitucionales, así como las actuaciones de carácter administrativo que se adelanten contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Promover los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales en que tenga interés la Superintendencia de Industria y Comercio y actuar en ellos.
- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados.
- Conferir poder a los abogados de planta y contratistas de la Superintendencia, para que representen a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos a que se refiere el presente artículo y en las diligencias judiciales y prejudiciales.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 07 ENE 2020

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **Nº 11748** DE 2020

(16 MAR 2020)

“Por la cual se prorroga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el numeral 32 del artículo 3º del Decreto 4886 del 2011, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, los empleados de carrera administrativa con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para los cuales hubiesen sido nombrados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculados del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Que el artículo 2.2.5.5.39 del Decreto 1083 de 2015 establece que la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción se otorga con el único fin de preservar al empleado los derechos inherentes a la carrera.

Que mediante Resolución 12165 del 16 de marzo de 2016 se otorgó a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980, una comisión para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 09, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, por el término de tres (3) años.

Que mediante Resolución 6015 del 15 de marzo de 2019 se prorrogó por el término de seis (6) meses, la comisión para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 09, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980.

Que mediante Resolución 45972 del 16 de septiembre de 2019 se prorrogó por el término de seis (6) meses, la comisión para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 09, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980.

Que la última calificación de servicios en firme de la servidora pública Jazmín Rocío Soacha Pedraza corresponde al nivel sobresaliente.

Que teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 y el cumplimiento de los requisitos formales, se procederá a prorrogar por el término de un (1) año la comisión otorgada mediante Resolución 12165 de 2016 a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza.

“Por la cual se prorroga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción”

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Prorrogar, a partir del 16 de marzo de 2020 y por un término de un (1) año, la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción otorgada mediante Resolución 12165 de 2016 a la servidora Jazmín Rocio Soacha Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Finalizado el término por el cual se otorgó la prórroga, esto es, el día dieciséis (16) de marzo de 2021, o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, la servidora deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, el Jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva. De esta novedad se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3. Mientras dure el término de esta comisión, la funcionaria comisionada conservará los derechos que le corresponden como empleada de carrera administrativa.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **16 MAR 2020**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ